

Mérida, Yucatán a seis de mayo de dos mil ocho.----
VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C.

mediante el cual impugna la resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la

ANTECEDENTES

Información Pública, recaída a la solicitud con número de folio 117508.-----

PRIMERO.- En fecha diecinueve de febrero de dos mil ocho, el C. presentó una solicitud de información con número de folio 117508 a la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipio del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DE CUALQUIER DOCUMENTO OFICIAL DEL ISNTITUTO FIRMADO POR EL CONSEJERO ARIEL AVILES MARÍN FECHADO EL 19 DE FEBRERO DE 2008."

SEGUNDO.- El once de marzo de dos mil ocho la Unidad de Acceso a la información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, notificó al C. Instituto Estatal de Acceso a la Información la respuesta a su solicitud; la cual es del tenor literal siguiente:

COPIAS "PRIMERO.-ENTREGUESE AL PARTICULAR SIMPLES DE LOS DOCUMENTOS INDICADOS CONSIDERANDO SEGUNDO, PREVIO PAGO DEL DERECHO CORRESPONDIENTE, EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$2.40 (DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, MONEDA NACIONAL), POR CONCEPTO DE 2 COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS **RELATIVOS** LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CORREPONDIENTES AL EJERCICIO 2008 DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS, 42, 43, 44, 45, 46 Y 48 FRACCION VII DE LA LEY GENÉRAL



DE HECIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL EJERCICIO 2008; Y 39, TERCER PARRAFO, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN , TODA VEZ QUE NO SE CUENTA CON UNA VERSIÓN ELECTRÓNICA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, QUE PERMITA SU ENTREGA POR MEDIO DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SAI). SEGUNDO .- NOTIFIQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. ASI LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DÈ ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, EN AL CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, EL 11 DE MARZO DE 2008.

TERCERO.- En fecha doce de marzo de dos mil ocho el C. interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

"LA RESPUESTA NO CORRESPONDE A LO REQUERIDO EN LA SOLICITUD ARTICULO 45 FRACCION II Y ADEMAS VIOLA CON SU RESPUESTA LA UNIDAD DE ACCESO LOS ARTICULOS 5 FRACCIÓN 11 Y 7 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."

CUARTO.- En fecha trece de marzo del año dos mil ocho en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE:
UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 14/2008

presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP-419/2008 se notificó y corrió traslado, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrán como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEXTO.- En fecha siete de abril de dos mil ocho, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública rindió el informe justificado, manifestando lo siguiente:

"PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE NO LE FUE PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA."

SÉPTIMO.- En fecha nueve de abril del año dos mil ocho se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; aceptando la existencia del acto reclamado. Asimismo, se otorgó el término de cinco dias para que las partes formulen alegatos y se dio vista a las mismas que dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se emitiere la resolución definitiva.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/481/2008 de fecha once de marzo del año dos mil ocho, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el anteceden e inmediato anterior.



CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil quatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil ginco.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Del análisis de la solicitud de información presentada por el hoy recurrente se desprende que en ella requirió: copia de cualquier documento oficial del Instituto firmado por el Consejero Ariel Avilés Marín fechado el



diecinueve de febrero de dos mil ocho. A lo que la Unidad de Acceso resolvió entregar la información remitida por las Unidades administrativas eliminando únicamente los datos correspondientes al tratamiento médico a proporcionar al Consejero Ariel Avilés Marín y el nombre del Médico tratante.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública que a juicio del particular ordenó entregar información diversa a la requerida, resultando inicialmente procedente el recurso de inconformidad Intentado en términos del artículo 45 fracción II in fine de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 45.-CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE. **RECURSO** INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A
EFECTUAR MODIFICACIONES O
CORRECCIONES A LOS DATOS
PERSONALES; Y



II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo afirmando la existencia del acto reclamado y remitiendo las constancias de Ley.

Ahora bien, tanto de la resolución reclamada como de las constancias remitidas por la Autoridad, se advierte que la conducta de la autoridad consistió en entregar de manera incompleta la información al elaborar la versión pública de uno de los documentos entregados al particular, y no el entregar información diversa a la requerida, tal y como afirmó el C. embargo, lo anterior no obsta para la procedencia del recurso ya que el suscrito deberá de oficio suplir la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se suple. Sobre el particular, la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho a la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir, por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76 bis que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplencia de la queja deficiente eh el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de lbs mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.



RECURSO DE INCONFORMIDAD. RECURRENTE: UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 14/2008

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de sus objetivos de los recursos consiste el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas bor la Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, manifestar "la respuesta no corresponde a lo requerido", es evidente, que en la resolución emitida por la recurrida se entregó de manera incompleta la información requerida, por lo que aplicando la suplencia de la queja resultà procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad a la primera parte de la fracción II del artículo 45 de la Ley.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada, la procedencia de la clasificación y la legalidad de la resolución impugnada.



se colige que su intención es obtener cualquier documento signado en fecha diecinueve de febrero de dos mil ocho por el Consejero Presidente, Profesor Ariel Avilés Marín, siendo el caso que por la naturaleza de la información, la misma sólo puede obrar en las Unidades Administrativas competentes.

En la misma tesitura, cabe aclarar que las Unidades Administrativas que podrían tener en sus archivos la información solicitada son el Consejo General a través de la Analista de Proyectos, y el Secretario Ejecutivo por medio de la Dirección de Administración y Finanzas, toda vez que la primera de conformidad al artículo 15 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, tiene bajo su responsabilidad y control el archivo del Consejo; y la segunda según los artículos 22 fracciones I, XI, VII y 24 fracciones VII, XXIV tiene bajo su resguardo y organización el archivo de trámite que corresponda a su área, mismo que refiere a cualquier documento relacionado a la administración de fondos del Instituto y contabilidad (Nóminas, requisiciones, viáticos etc.).

De la documentación adjunta al Informe justificado que presentara la recurrida, se advierte la existencía de dos documentos signados por el Consejero Presidente, Prof. Ariel Avilés Marin, mismos que fueran enviados a la Unidad de Acceso por la Analista de Proyectos y el Director de Administración y Finanzas respectivamente, consistentes en:

- 1. Copia del oficio de comisión de fecha diecinueve de febrero de dos mil ocho, mediante el cual se comisionó, y a su vez a los Consejeros, Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete y Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera para realizar un viaje al Municipio de Xocchel, Yucatán, el día veintidós de febrero del presente año con motivo de acudir a una reunión de trabajo con el Alcalde del referido municipio. y
- 2. La requisición de compra para el pago de honorarios médicos del



RECURSO DE INCONFORMIDAD. RECURRENTE: UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 14/2008

Profesor Ariel Avilés Marín de fecha diecinueve de febrero de dos * mil ocho, autorizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto.

En relación al Oficio de Comisión, se razona que el mismo fue firmado por el Consejero Presidente, Prof. Ariel Avilés Marín en fecha diecinueve de febrero por lo que dicho documento cumple con las características solicitadas por el hoy recurrente, es decir, la firma del funcionario en la fecha solicitada.

En otro orden ideas, respecto a la requisición de compra y servicios, vale señalar que la misma fue signada en fecha diecinueve de febrero del presente año por el Consejero en cuestión; sin embargo, del documento entregado al particular, se colige que el mismo consiste en una versión pública, en virtud que fueron eliminados los datos relativos al tratamiento médico que se aplicaría al Consejero y el nombre del Medico tratante, motivo por el cual resulta necesario elaborar las siguientes precisiones:

El artículo 17 fracción I, de la Ley dispone que se considerará como información confidencial los datos personales.

Por su parte, tanto la fracción I del artículo 8 de la Ley señala que se entiende como datos personales la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

Es de hacer notar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán ha establecido que únicamente cierta información relativa a los servidores públicos —y que *per se* es relativa a su privacidad debe ser pública, sin que éstos puedan oponerse a su divulgación. A este respecto, destaca lo dispuesto por el artículo 9 fracción IV y 19 de la Ley, de los



que se desprende que los sueldos, dietas y salarios, el sistema de premios, estímulos y recompensas; los gastos de representación, costo de viajes, viáticos y otro tipo de gastos realizado por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones, no podrán considerarse como de carácter personal ni confidencial. De esta forma, el nombre de un servidor público, relacionado con el cargo que ocupa y su remuneración mensual —que es parte de su patrimonio— son datos que por disposición legal están exceptuados de la protección que prevé la propia Ley, y por lo tanto son públicos, precisamente, en cumplimiento de los objetivos previstos por las fracciones II y III del artículo 2 de la Ley, en el sentido de transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, así como favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Ahora bien, la información que fue eliminada, esto es, el tratamiento y nombre del médico del profesor Ariel Avilés Marín es información que se encuentra relacionada con el estado de salud físico y mental del Conseje o Profesor Ariel Avilés Marín, es información que por ministerio de ley es considerada como dato personal.

A mayor abundamiento, si bien es cierto que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental previó la publicidad de ciertos datos de los servidores públicos —que serían datos personales si de particulares se tratara—,también lo es que el hecho de poseer esa calidad, no implica divulgar toda la información relativa a sus personas. La divulgación prevista por la Ley de esos datos está relacionada, en todo momento, con el ejercicio del cargo público. En este sentido, se hace pública la información relativa a los sueldos, compensaciones, bonos y gratificaciones que cualquier servidor público recibe por el desempeño de su encargo.

De esta forma, si la remuneración que recibe un servidor público —como el salario o la prestación por el desempeño de su cargo— deriva de recursos públicos federales, también le corresponde a dichos sujetos obligados hacer



pública la información que por concepto de nóminas pagan a sus funcionarios. Asimismo, debe ser pública la información de los servidores públicos que de manera directa incide en el debido desempeño de sus encargos, no así de la información que se circunscribe a la esfera privada de los mismos.

En consecuencia, al ser la información que fuera eliminada, esto es, el tratamiento y el nombre del médico, datos que reflejan y pudieren reflejar el estado de salud físico y mental del referido Consejero, es inminente que con fundamento en los artículos 8 fracción I y 17 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, deben ser considerados como datos personales confidenciales, pues de acuerdo a dichos numerales debe entenderse como confidencial todo dato personal concerniente a una persona física, identificada o identificable, relativa a su estado de salud físico y/o mental.

Ahora bien, la propia Ley de la materia ha establecido ciertas excepciones en las que no se requiere el consentimiento de los individuos para la divulgación de sus datos personales. Dichas excepciones se encuentran previstas en el artículo 24 de la Ley y tienen verificativo en los siguientes casos:

- a) Cuando en situaciones de urgencia, peligre la vida o la integridad del titular y se requieran para la presentación de asistencia en salud.
- b) Cuando s entreguen por razones estadísticas, científicas o de interési general previstas en la Ley. En estos casos los sujetos obligados entregarán la información de tal manera que no puedan asociarse los datos personales com el individuo a quien se refieran;
- c) Cuando se transmitan entre sujetos obligados en términos de las leyes aplicables.
- d) Cuando exista una orden judicial; y
- d) Cuando el sujeto obligado contrate a terceros para la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquellos de tos cuales se les hubiera transmitido.

200



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE:
UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 14/2008

En este tenor, es de señalar que las excepciones a las que se han aludido, son aplicables a los datos personales de cualquier persona física. En consecuencia, habiendo sido analizadas las disposiciones jurídicas aplicables, es de señalar que la información solicitada por el recurrente la recurrente no se ubica en ninguna excepción a la protección de datos personales, por lo que no resulta procedente el acceso a la misma.

SÉPTIMO.- En el presente considerando se estudiará la procedencia tanto de la resolución impugnada como de la clasificación realizada por la recurrida

En la resolución impugnada, la recurrida resolvió entregar dos documentos remitidos por las Unidades Administrativas que por su competencia pudieren tener la información solicitada en sus archivos.

Como primer punto, es necesario aclarar que en relación al oficio de comisión que de fecha diecinueve de febrero de dos mil ocho signado por el Consejero Presidente, Profesor Ariel Avilés Marín, el suscrito considera que dicho documento cumple cabalmente con parte de la información solicitada; se dice lo anterior, ya que el mismo contiene la firma del funcionario y fecha requerida por el C. Per en su solicitud, por lo que en relación a dicho documento no operan las alegaciones vertidas por el recurrente.

En la misma tesitura, del estudio realizado al documento que contiene la requisición de compra y/o servicio relativo al pago de honorarios médicos del profesor Ariel Avilés Marín, del cual se eliminaron los datos concernientes al tratamiento a practicar o practicado y el nombre del médico tratante, se concluye que la fundamentación formulada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es procedente y aplicable, puesto que, los artículos 8 fracción I y 17 fracción I establecen que datos serán considerados como personales y por principio general confidenciales; asimismo, resulta acertada la adecuación del caso concreto a la norma, ya que tanto el tratamiento como el nombre del médico, es



información cuya revelación produciría afectación en la esfera jurídica del Consejero Presidente, pues con la difusión del tratamiento se daría a conocer su estado de salud, y con el nombre del médico podría deducirse el tipo de afección que pudiera padecer.

Como colofón, se concluye determina que la Unidad tramitó adecuadamente la solicitud de acceso presentada por el hoy recurrente, al realizar las gestiones pertinentes a fin de localizar la información solicitada, pues remitió a las Unidades Administrativas competentes los requerimientos correspondientes, resultando la existencia únicamente de dos documentos que cumplen con las características requeridas por el C.

aunado a que su actuación favoreció en todo momento el principio de publicidad, al elaborar con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la materia, la versión pública de la requisición de compra y/o servicio, dando acceso a la cantidad autorizada, evento, fecha y firma del que solicita y autoriza, y eliminando los datos considerados como confidenciales.

OCTAVO.- En virtud de lo señalado en los considerandos anteriores, el que resuelve determina procedente confirmar: a) la clasificación de la información relativa al tratamiento médico y el nombre del médico tratante del Consejero Presidente Profesor Ariel Avilés Marín y b) la resolución de fecha once de marzo de dos mil ocho; sin embargo, se recomienda a la Unidad de Acceso recurrida que en las próximas ocasiones detalle en su resolución la información que será entregada al particular y en el caso de versiones públicas indique que documento estará sujeto a ellas.

Por lo antes expuesto y fundado se:



RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la información pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se CONFIRMA la clasificación realizada mediante acuerdo de fecha once de marzo del presente año respecto al tratamiento médico y nombre del médico tratante del Consejero Presidente, Ariel Avilés Marín; de igual forma se CONFIRMA la resolución de fecha once de marzo de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de conformidad a lo señalado en los considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día seis de mayo de dos mil ocho